TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 307/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos, Municipio de Acayucan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 307/94, que corresponde al expediente número 4047, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida, por un grupo de campesinos del poblado denominado San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos, ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 362-00-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas), para beneficio de veintidós campesinos capacitados, la cual se ejecutó el ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

SEGUNDO.- Mediante escrito del cinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete, un grupo de campesinos del poblado denominado San Juan de lo Llanos o San Juanillo y Anexos, Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador de esa entidad, ampliación de ejido, señalando como probable afectación el predio denominado Corral Nuevo.

TERCERO.- Turnada la solicitud ala Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento respectivo el doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, bajo el expediente número 4047.

La solicitud se publicó en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en el ejemplar número 48 tomo LVI.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Arcadio Gómez, Juan Romero y Gregorio Romero, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Estatal, les expidió sus nombramientos correspondientes el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

QUINTO.- En términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron notificados los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación, mediante oficios sin número del catorce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y mediante oficio número 2096 de esa misma fecha a Juan A. Cházero y hermanos, propietarios del predio señalado como de probable afectación.

SEXTO.- Por oficio número 542, del siete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, designó a Manuel García Abrego, para realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el quince de agosto del mismo año, indicando que existen veinte campesinos capacitados.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 6488 del ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Octavio Ramos González, para realizar la investigación del aprovechamiento de las tierras ejidales, quien rindió su informe el cuatro de noviembre del mismo año, en el que se manifiesta que las tierras ejidales no se encontraban aprovechadas en su totalidad.

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta en sesión del dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, emitió dictamen considerando improcedente la ampliación de ejido, atento a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en esa época ya que no se explotan en su totalidad las tierras que le fueron concedidas al poblado por la vía de dotación.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió mandamiento.

DECIMO.- Por su parte, el Delegado Agrario en el Estado, el veintiuno de abridle mil novecientos cincuenta y ocho, formuló su resumen y opinión reglamentaria, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO PRIMERO.- El cuerpo consultivo agrario en sesión plenaria celebrada el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen declarando improcedente la acción agraria.

DECIMO SEGUNDO.- El cuerpo consultivo agrario, en sesión plenaria celebrada el doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, aprobó acuerdo en el que suspende los efectos jurídicos del dictamen anterior y

ordena al Delegado Agrario en el Estado se practique una investigación sobre el aprovechamiento de las tierras ejidales.

En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio número 3665 del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado, destacó al ingeniero Jorge Meza Rivadeneira para tal efecto, quién rindió su informe el seis de febrero del mismo año, del que se desprende que las tierras ejidales se encontraron aprovechadas y que dentro del radio legal de afectación se localizaron diversos predios de propiedad particular que constituyen pequeñas propiedades inafectables en atención a su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación.

DECIMO TERCERO.- El cuerpo consultivo agrario, en sesión celebrada el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó dictamen en sentido negativo.

DECIMO CUARTO.- Por oficio número 658, del seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, la Confederación Nacional Campesina en representación del grupo solicitante presentó inconformidad en contra del dictamen aprobado por el cuerpo consultivo agrario, en virtud de que los trabajos técnicos e informativos no se ajustaron a la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose considerado procedente por la Coordinadora de Asesores de la Secretaría de Asuntos Agrarios.

En virtud de lo anterior, en sesión celebrada primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo ordenando la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, para la debida integración del expediente.

En cumplimiento al acuerdo antes citado, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio 16732 del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete instruyó al ingeniero Gilberto Melgarejo Núñez quien rindió su informe el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce que los terrenos concedidos por dotación se encuentran total y debidamente aprovechados.

Asimismo, señala el comisionado que dentro del radio legal de afectación se localizó el predio denominado El Frijolar, con superficie total de 222-43-00 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y tres centiáreas), de propiedad particular, constituido por las once fracciones que se detallan a continuación; superficie que se encontró enmontada y abandonada desde hace más de veinte años, ya que se apreció vegetación silvestre con altura superior a doce metros, anexa el comisionado a su informe el acta de inexplotación, debidamente circunstanciada, levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante dos testigos y certificada por la autoridad municipal:

“1.- Delfino Soto.- Inscripción 351 Secc. I
de 23 de octubre de 1957.....21-10-00 Has.

2.- Cecilio Ríos.- Inscripción 335 Secc. I
de 28 de octubre de 1957.....20-03-00 Has.

3.- José Soto.- Inscripción 354 Secc.
de 23 de octubre de 1957.....19-04-00 Has.

4.- Hesiquio Santiago.- Inscripción 354 Secc. I
de 23 de octubre de 1957.....20-04-00 Has.

5.- Saturnino García.- Inscripción 355 Secc. I
de 23 de octubre de 1957.....20-26-00 Has.

6.- Marcelo García.- Inscripción 356 Secc. I
de 23 de octubre de 1957.....19-67-00 Has.

7.- Bernardo Santiago.- Inscripción 357 Secc. I
de 23 de octubre de 1957.....20-62-00 Has.

8.- Agapito Santiago.- Inscripción 360 Secc. I
de 25 de octubre de 1957.....19-91-00 Has.

9.- Miguel Santiago.- Inscripción 909 Secc. I
de 31 de agosto de 1973.....19-91-00 Has.

10.- Juan Ramón.- Inscripción 362 Secc. I
de 25 de octubre de 1957.....20-07-00 Has.

11.- Pedro Santiago.- Inscripción 363 Secc. I
de 25 de octubre de 1957.....21-10-00 Has.

TOTAL: .....222-43-00 Has."

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio número 867 del once de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado, instruyó al ingeniero Julio César de la Tejeda a fin de que notificara a todos y cada uno de los propietarios del predio denominado El Frijolar quien los notificó personalmente el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, apareciendo en las cédulas de notificación las firmas de los destinatarios Humberto Camacho Domínguez, Ramón Martínez Pérez, Saturnino García Fernández, Agapito Santiago López, Hesiquio Santiago Vidal y José Soto Molina.

DECIMO SEXTO.- Mediante escrito del trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad en representación de Humberto Camacho Domínguez, Ramón Martínez Pérez, Saturnino García Fernández, Agapito Santiago López, Hesiquio Santiago Vidal y José Soto Molina, compareció al procedimiento manifestando lo que a su interés convino, sin haber aportado pruebas.

DECIMO SEPTIMO.- El cuerpo consultivo agrario en sesión plenaria del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

El expediente se turnó debidamente integrado a este Tribunal para su resolución definitiva.

Por auto de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 307/94, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y de acuerdo con lo dispuesto por sus correlativos artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 293 y 304 de Ley Federal de Reforma Agraria, resolviéndose el presente asunto de conformidad con los lineamientos de esta última ley aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando anterior.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria se encuentra satisfecho, ya que las tierras concedidas, por la vía de dotación, se encuentran debidamente aprovechadas.

CUARTO.- La capacidad del núcleo agrario promovente de la acción que nos ocupa está acreditada en los términos de los artículos 23, 52 y 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al tratarse de un ejido constituido por virtud de la resolución presidencial, que lo dotó de tierras al cual se hace referencia en el resultando primero, y de conformidad con el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al encontrarse veinte campesinos capacitados que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley citada que son los siguientes: 1.- Cayetano Eutiquio, 2.- Carlos Gómez, 3.- Ramón Gómez, 4.- Arcadio Gómez, 5.- Pastor Martínez, 6.- Victoriano Martínez, 7.- Justino Martínez Molina, 8.- Cleotilde Prieto, 9.- Felipe Prieto R., 10.- Eleuterio Prieto 11.- Sebastián Prieto, 12.- Pedro Prieto Nolasco, 13.- Miguel Prieto R., 14.- Florentino Prieto R., 15.- Fausto Prieto, 16.- Gregorio Romero, 17.- Modesto Romero, 18.- Prisciliano Romero, 19.- Juan Romero y 20.- Lino Reyes.

QUINTO.- Asimismo, se acató a lo ordenado por el artículo 275 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron notificados personalmente los propietarios de las fracciones que integran el predio denominado El Frijolar, respetándose las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Del análisis de los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados para substanciar el procedimiento agrario que nos ocupa, así como de las constancias y actuaciones que integran el expediente, fundamentalmente, con el acta circunstanciada respecto a la inexplotación que se invoca en el resultando cuarto, se llega al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, se localizó el predio denominado El Frijolar, constituido por once fracciones propiedad de Delfino Soto, Cecilio Ríos, José Soto, Hesiquio Santiago, Saturnino García, Marcelino García, Bernardo Santiago, Agapito Santiago, Miguel Santiago, Juan Ramón y Pedro Santiago, cuyas superficies y datos registrales se detallan en el resultando décimo cuarto, mismos que han permanecido inexplotados por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin causa justificada; por lo que resultan afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Cabe hacer mención, que el resto de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, dentro de los que se ubica el señalado por los solicitantes como de probable afectación, por sus superficies, calidad de tierras, régimen de propiedad y tipo de explotación resultan inafectables para la presente acción agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En las apuntadas condiciones, es procedente conceder al poblado denominado San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos, ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 222-43-00 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y tres centiáreas), constituida por las fracciones del predio denominado El Frijolar, descritas en el resultando décimo cuarto de este fallo, que resultan afectables al encontrarse inexplotada por más de dos años consecutivos sin causa justificada, acorde a lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política, de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos, ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 222-43-00 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y tres centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado El Frijolar, integrado por once fracciones de la siguiente forma: 21-10-00 (veintiuna hectáreas, diez áreas), propiedad de Delfino Soto; 20-03-00 (veinte hectáreas, tres áreas), propiedad de Cecilio Ríos; 19-72-00 (diecinueve hectáreas, setenta y dos áreas), propiedad de José Soto; 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro centiáreas), propiedad de Hesiquio Santiago; 20-26-00 (veinte hectáreas, veintiséis áreas), propiedad de Saturnino García; 19-67-00 (diecinueve hectáreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad de Marcelino García; 20-62-00 (veinte hectáreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad de Bernardo Santiago; 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y un áreas), propiedad de Agapito Santiago; 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas), propiedad de Miguel Santiago; 20-07-00 (veinte hectáreas, siete áreas), propiedad de Juan Ramón, y 21-10-00 (veintiuna hectáreas, diez áreas), propiedad de Pedro Santiago; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, toda vez que todos estos predios permanecieron inexplotados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, le asamblea resolverá de conformidad con las facultades que les otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario 307/94, relativo a la acción de ampliación de ejido, del poblado San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos, Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, y se expiden en diez fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de septiembre de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 839/94, relativo a la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado Tavera, Municipio de Turicato, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 839/94, que corresponde a la segunda ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado “Tavera”, ubicado en el Municipio Turicato, Estado de Michoacán, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, se decretó la división del ejido El Cahulote y su anexo Tavera, correspondiendo a este último, una superficie de 1,708-93-00 (mil setecientas ocho hectáreas, noventa y tres áreas), para 77 (setenta y siete) ejidatarios. No obran en autos antecedentes de su ejecución.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de diciembre de ese mismo año, se amplió el ejido del poblado, concediéndosele 413-07-00 (cuatrocientas trece hectáreas, siete áreas), tomadas íntegramente de los sobrantes de la Ex hacienda El Cahulote, propiedad de Higinio Gutiérrez González. La citada resolución, se ejecutó el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

TERCERO.- Inconformes con la ejecución de la citada resolución, Tiburcio y Rigoberto Cornejo Cruz, mediante escrito de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, promovieron juicio de garantías ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, señalando como autoridades responsables al Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director del Registro Agrario Nacional, Director General de Tenencia de la Tierra, Director de Derechos Agrarios, Oficial Mayor de la citada Secretaría, e ingeniero ejecutor; y como actos reclamados, la indebida ejecución que realizaron de la Resolución Presidencial, toda vez que se hizo sobre el terreno de su propiedad denominado La Cañada de Tetenguio y no en los terrenos afectados.

Por acuerdo del citado juzgado, se admitió la demanda, registrándose el juicio con el número 218/83, y desahogado el procedimiento establecido en la ley de la materia, el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se concedió el amparo y protección solicitada, a Tiburcio y Rigoberto Cornejo Cruz, para el efecto de que les sean restituidos sus bienes.

Inconforme con dicha sentencia, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a nombre del Secretario, del Subsecretario de Asuntos Agrarios, y de las demás autoridades señaladas por los quejosos como responsables, interpuso el recurso de revisión, del cual conoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por ejecutoria de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dentro del amparo en revisión 3085/85, revocó la sentencia recurrida, ordenando la reposición del procedimiento de garantías, para desahogar la prueba pericial ofrecida por los quejosos. En razón de lo anterior, fueron devueltos los autos al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de

Michoacán, y una vez cumplimentada la ejecutoria de la corte, el once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, dictó sentencia, concediendo el amparo y protección de la justicia federal, a Tiburcio y Rigoberto Cornejo Cruz.

Cabe señalar que al desahogarse la prueba pericial ofrecida por los quejosos, la cual estuvo a cargo de los ingenieros Alfonso Cabrera Gómez, por la parte quejosa y Alfonso Ruiz Guillén, por el juzgado de conocimiento, se comprobó que el predio denominado La Cañada de Tetenquio, propiedad de los amparistas, fue ocupada al ejecutarse la Resolución Presidencial que amplio el ejido Tavera, en una superficie de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas).

Las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el cual lo admitió el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, registrándolo con el toca 5/89, el citado recurso fue resuelto el diez de octubre del año citado, confirmando la sentencia recurrida, y otorgando el amparo y protección a Rigoberto y Tiburcio Cornejo Cruz, contra los actos reclamados de las autoridades responsables.

CUARTO.- Toda vez que el poblado Tavera, tiene en posesión las 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas) propiedad de Tiburcio y Rigoberto Cornejo Cruz, negándose a desocuparlas, las autoridades responsables, estaban impedidas para cumplimentar la ejecutoria emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, el once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, razón por la cual, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Michoacán, en oficio de diez de mayo de mil novecientos noventa solicitó al Secretario del Ramo, se adquirieran en compra las 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas) referidas.

QUINTO.- El veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, para dar cumplimiento subsidiario a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 5/89, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, en relación con el juicio de garantías 218/83, la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por su Oficial Mayor Director General de Asuntos Jurídicos, celebró convenio de compraventa con Tiburcio y Rigoberto Cornejo Cruz, respecto de las 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), en posesión del poblado Tavera, superficie que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con el número 17995, del tomo 101, del libro de propiedad del Distrito de Tacámbaro, Michoacán, de mil novecientos sesenta y ocho.

SEXTO.- El cuerpo consultivo agrario, en sesión celebrada el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres, aprobó su dictamen, proponiendo incorporar al régimen ejidal del poblado Tavera, 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria, por compra a sus propietarios.

Por auto de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente respectivo, registrándolo con el número 839/94, notificándose el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El presente juicio se considera procedente resolverlo como ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, al darse los requisitos previstos por la ley en el caso de que se trata.

TERCERO.- El derecho del núcleo promovente para ser beneficiado por la vía de segunda ampliación de ejido, ha quedad demostrado en los términos establecidos en el artículo 325 en relación con el 197 fracción l y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las tierras entregadas por dotación y ampliación de ejido, le son insuficientes para satisfacer íntegramente sus necesidades.

CUARTO.- Como se consigna en el resultando tercero de esta sentencia, al ser ejecutada la Resolución Presidencial que amplió el ejido del poblado Tavera, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se hizo entrega de terrenos del predio La Cañada de Tetenguio, propiedad de Tiburcio y Rigoberto Cornejo Cruz, sin que éste haya sido afectado por la citada resolución, razón por la cual, los propietarios señalados, promovieron juicio de amparo contra dicha ejecución, conociendo del mismo, el Juzgado Segundo

de Distrito en el Estado de Michoacán, donde se radicó con el número 218/83, quien en sentencia dictada el once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, concedió el amparo y protección solicitada por los quejosos, para el efecto de que les fuera restituida su propiedad, sentencia que fue confirmada en el toca A.R. 5/89, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Ahora bien, en el juicio de garantías, al desahogarse la prueba pericial ofrecida por los quejosos, se comprobó que la ejecución realizada en su propiedad, fue en 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas) de agostadero y monte alto.

La Secretaría de la Reforma Agraria, para dar cumplimiento subsidiario a la referida ejecutoria, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, celebró convenio con los amparistas, respecto de las 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas) ocupadas por el poblado Tavera, poniendo éstos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria dicha superficie, la cual por esa circunstancia, pasó a ser propiedad de la Federación, resultando afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediendo en consecuencia, concederla por segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal al referido poblado. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas su accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan lo artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado “Tavera”, Municipio Turicato, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), de agostadero y monte alto, que se tomarán del predio La Cañada de Tetenguio, ubicado en el Municipio de Turicato, Michoacán propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el Juicio Agrario 839/94, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado Tavera, Municipio de Turicato, Estado de Michoacán, y se expiden en seis fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de septiembre de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 886/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Tampalache o Isleta Grande, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 886/94, que corresponde al expediente número 7312, relativo a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Tampalache o Isleta Grande”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de septiembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 912-00-00 (novecientas doce) hectáreas, para beneficiar a 152 campesinos capacitados; habiéndose ejecutado en forma definitiva el diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

SEGUNDO.- Por escrito del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, señalando como de posible afectación una fracción de terreno inundado de agua, que forma la laguna denominada “Las Olas”, ubicado en el Municipio de Pánuco, de la citada entidad federativa.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, instauró el procedimiento respectivo el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, registrándolo bajo el número 7312. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del dos de marzo de mil novecientos noventa y uno.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Trejo Hernández, Silvano Urbina García y Francisco Trejo Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

El citado órgano colegiado, mediante oficio número 10181, del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, ordenó al ingeniero José Luis Morales González, la práctica de la diligencia censal, la investigación sobre el aprovechamiento de los terrenos concedidos en dotación al poblado de que se trata, así como la realización de los trabajos técnicos informativos.

CUARTO.- Una vez desahogados los trabajos y diligencias mencionados, el ingeniero comisionado José Luis Morales González rindió su informe el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, de lo que se desprende lo siguiente:

En lo referente a la diligencia censal, ésta arrojó un resultado de 112 habitantes, 23 jefes de hogar, 20 mayores de 16 años, para un total de 43 campesinos capacitados.

En cuanto a la investigación de los terrenos dotados al poblado solicitante, el comisionado señaló que se observaron totalmente explotados.

Respecto de los trabajos técnicos informativos, el comisionado manifestó que el poblado solicitante se ubica en los terrenos que le fueron concedidos en dotación. En lo relativo a los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, de acuerdo con el plano informativo levantado, se llegó al conocimiento, que en éste se ubican los ejidos definitivos: “La Palma”, “Reventadero”, “Tampalache o Isleta Grande”, “Buenavista”, “Paciencia y Aguacate”, “Punta Arena”, “Alamo”, “Las Animas”, “Tampacas”, “Salvasúchil”, “Colonia Juárez”, “Calentadores”, “Vega de Otates”, “Santa Fe González Arteaga”, la “Colonia Agrícola CNC”; así como diversas pequeñas propiedades de las cuales el comisionado fue omiso en señalar si fueron investigadas. En cuanto a los predios señalados como de posible afectación, el comisionado manifestó haber investigado los siguientes:

Predio propiedad de Abad Guzmán del Angel y otros, con superficie aproximada de 80-00-00 (ochenta) hectáreas, el cual una vez que se inspeccionó, se encontró totalmente inundado de agua, llegando a medir algunas partes, hasta dos metros de profundidad, motivo por el cual no existe siembra alguna y por lo mismo no se midió en su totalidad. Dicho predio aparece como parte de la llamada “Laguna de las Olas”, en donde pesca gente de la región. Posteriormente, se obtuvo el conocimiento que dicho predio aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, con una superficie de 85-07-68 (ochenta y cinco hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), según inscripción número 392 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos. El comisionado señaló que Gerino Guzmán del Angel, hermano de Abad Guzmán, se presentó durante la inspección para hacer la entrega de copias fotostáticas de diversa documentación relativa a su predio, entre la que destaca el certificado de inafectabilidad ganadera número 343966 del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis) hectáreas.

Predio propiedad de Andrés, Luis, María, Pedro Guzmán Sobrevilla y otros, que proviene de la sucesión de Heladia Guzmán viuda de Sobrevilla, según inscripción 129, sección primera del veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, tienen registrada una superficie de 223-98-61 (doscientas veintitrés

hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas), que forman parte del lote treinta del predio Mahuaves, de las que vendieron 50-00-00 (cincuenta) hectáreas y 8-50-00 (ocho hectáreas, cincuenta áreas), respectivamente, a Laura María y Carmen Julia Sobrevilla Torres, según inscripciones 641 y 642, sección primera, del nueve de junio del mismo año, por lo que le resta a dicha sucesión una superficie de 165-48-61 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas). De su inspección se clasificó al predio con un 10 por ciento de monte bajo y 90 por ciento de monte alto; se localizaron en él, árboles como ceiba, mora, chijol, huásima e higuerón, con diámetros que van de 20 centímetros a un metro y altura hasta de 15 metros; el comisionado consideró que con base a la vegetación imperante, el terreno tiene más de cinco años de permanecer inexplotado; de su medición, resultó una superficie analítica de 164-72-78.65 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y cinco miliáreas).

El comisionado también localizó un predio con superficie registral de 17-37-22 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, veintidós centiáreas) propiedad de Juan y Leobarda Silva, según datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, inscrito bajo el número 482, sección primera, del treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, motivo por el cual omitió realizar su inspección, en virtud de que se trataba de una pequeña fracción de terreno.

El comisionado agregó a su informe las actas relativas a la inspección ocular, levantadas en cada uno de los predios referidos, los días siete, diecinueve y veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, en unión de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, y certificada por el agente municipal del lugar; así como la notificación del nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, dirigida a los propietarios del predio señalado como afectable, siendo los siguientes: Andrés, Herculano, Luis, María, Pedro, Amanda, Gregoria, Margarita de apellidos Sobrevilla Guzmán, José y Pedro Sobrevilla Orozco, cuyo acuse de recibido aparece al calce, del ocho de septiembre del mismo año, en la que se hace de su conocimiento, que su predio se encuentra señalado como afectable en el expediente del poblado de referencia, por lo que contaban con un plazo de 30 días para que aportaran sus pruebas y alegatos.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, formuló su dictamen el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, declarando la procedencia de la solicitud intentada, y negó la acción por no existir fincas afectables; además consignó que dentro del radio de siete kilómetros se localizó el predio denominado “Buenavista”, con una superficie de 164-72-78 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas), propiedad de Andrés, Herculano, María, Pedro, Andrés, Gregoria, Margarita de apellidos Sobrevilla Guzmán, así como de José Pedro Sobrevilla Orozco y otro, que se encontró inexplotado por más de dos años consecutivos, del cual señaló que no era procedente su afectación por carecer de facultades al respecto, tomando en cuenta que dicho predio forma parte de la superficie amparada por el certificado de inafectabilidad ganadera número 197905, expedido por acuerdo presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de octubre del mismo año, sin aportar prueba alguna sobre el particular. Por su parte el Gobernador del Estado, no emitió mandamiento alguno.

SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, formuló su resumen y opinión el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en sentido negativo, y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario por considerarlo debidamente integrado.

OCTAVO.- Por auto del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 886/94. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cuanto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron acreditados de conformidad con los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las constancias de la diligencia censal que obran el expediente, en las que se identificó a un total de 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1. Angela Morales Reséndiz, 2. Pedro Maldonado V., 3. Gregorio Hernández, 4. José Santana Hernández T., 5. Ignacio Maldonado V., 6. Enrique del Angel Ch., 7. Plutarco Bautista G., 8. Narciso Bautista T., 9. Ariel Bautista Trejo, 10. Bernabé Rodríguez M., 11. Fernando Gómez T., 12. Miguel Pérez Rojas, 13. José Trejo Hernández, 14. Marcial Bautista T., 15. Aurelio Bautista R., 16. Francisco Trejo Hernández, 17. Magdaleno Maldonado, 18. Margarito del Angel, 19. José Grimaldo V., 20. Gregorio del Angel, 21. Jorge Herbert P., 22. Basilio del Angel E., 23. Crispín Pérez González, 24. Fernández Bautista C., 25. Adela Herbert Ponce, 26. Esteban Rojas Hernández, 27. Marco Antonio Rodríguez, 28. José Francisco Escobar V., 29. Daniel Escobar S., 30. Alberto Urbina G., 31. Silvano Urbina G., 32. Leonardo Hernández T., 33. Clemente Pérez R., 34. Roberto Sosa G., 35. Tomasa Trejo Hernández, 36. Juan Lara Puga, 37. Candelario del Angel, 38. Humberto Hernández T., 39. Ignacio Pérez Rodríguez, 40. Carlos Trejo S., 41. Guillermo Gómez, 42. Armando Gómez T. y 43. María Alicia del Angel Ch.

Que respecto al requisito de procedibilidad de la acción, exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se deduce que los terrenos ejidales del poblado de que se trata, se encontraron aprovechados en su totalidad, de acuerdo con el informe rendido por el ingeniero comisionado José Luis Morales González, del veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos.

Que en cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al notificarles a los propietarios la instauración del procedimiento y la posible afectación de sus predios.

TERCERO.- Que del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como los informes de los trabajos técnicos informativos, el plano proyecto y demás diligencias que integran el presente expediente, se deduce que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los ejidos definitivos: “La Palma”, “Reventadero”, “Tampalache o Isleta Grande”, “Buenavista”, “Paciencia y Aguacate”, “Punta Arena”, “Alamo”, “Las Animas”, “Tampacas”, “Salvasúchil”, “Colonia Juárez”, “Calentadores”, “Vega de Otates”, “Santa Fe González Arteaga” y la “Colonia Agrícola CNC”. Así como diversas propiedades particulares, de las que se omitió señalar si fueron investigadas.

Que en lo relativo a los predios señalados como de posible afectación, de acuerdo con el informe del comisionado ingeniero José Luis Morales González, del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se deduce, que investigó tres predios, el primero, propiedad de Abad Guzmán y otros, con superficie de 85-07-68 (ochenta y cinco hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), que forma parte de la llamada “Laguna de las Olas”, que cuenta con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, bajo el número 392, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, del cual el comisionado señaló que no fue medido, en virtud de tratarse de terrenos inundables, que en algunas partes alcanza hasta 2 metros de profundidad, motivo por el cual no existe siembra alguna. Asimismo, localizó un predio con superficie de 17-37-22 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, veintidós centiáreas), propiedad de Juan y Leobaria Silva, según inscripción número 482, sección primera, del treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, el cual no inspeccionó ni midió por considerar que se trataba de una pequeña fracción. Que de tales predios, se consideran en el presente caso inafectables, toda vez que en el primero de ellos se prueba su inexplotación, por causa de fuerza mayor, en virtud de que dichos terrenos permanecen inundados gran parte del año, y el segundo, no es de tomarse en cuenta ya que al no haberse inspeccionado, no es posible atribuirle alguna causal de afectación y, que además, dada la superficie que se compone, no sería posible satisfacer con ésta, las necesidades agrarias y económicas del poblado gestor.

En lo referente al predio denominado “Buenavista”, que proviene de la sucesión de Heladia Guzmán viuda de Sobrevilla, ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con superficie total de 164-72-78.65 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y cinco miliáreas), éste se encontró inexplotado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, y así lo asentó el comisionado en el acta de inspección ocular, del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, quien señaló que la calidad de los terrenos se compone con un 10 por ciento de monte bajo y 90 por ciento de monte alto, en el que se observaron árboles tales como ojite, ceiba, mora, chijol, huásima e higuerón con un grosor que va de veinte centímetros a un metro y una altura hasta de 15 metros, siendo los mencionados árboles la vegetación predominante en el predio inspeccionado, característica de los terrenos inexplorados;

sobre tal documental, se estima que constituye prueba plena, de conformidad con el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo anterior se concluye que dicho predio resulta afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haber permanecido inexplotado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, lo cual no fue desvirtuado en el procedimiento, ya que aun cuando sus propietarios fueron notificados debidamente, según se desprende del oficio del nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, que aparece de recibido al calce, éstos no presentaron pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, para tratar de desvirtuar la causal de afectación que se le atribuyó a su predio.

Que por otra parte, no se omite manifestar, que en su dictamen la Comisión Agraria Mixta hizo alusión en el sentido de que el predio propuesto para su afectación, proviene del denominado lote número uno y parte del lote dos de la Ex hacienda “La Palma”, “El Barco” y “Montecillos”, ubicado en el Municipio de Pánuco, Veracruz, copropiedad de María, Alfonso y Edmundo de apellidos Guzmán Neira, con superficie de 2,061-15-21 (dos mil sesenta y una hectáreas, quince áreas, veintiuna centiáreas), que se encuentra amparado por acuerdo presidencial ganadera del veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de octubre del mismo año; sobre el particular, cabe señalar que no existe ninguna prueba con la que se acredite dicha presunción, esto es, que el predio señalado como afectable se haya desincorporado de este último por algún medio legal, con el que se demuestre el traslado de dominio en favor de los propietarios del predio que se analiza; tanto más cuando de autos se infiere que dicho predio forma parte de la masa hereditaria a bienes de Heladia Guzmán viuda de Sobrevilla, sin que éste guarde alguna relación con los propietarios y el predio amparado con el acuerdo de inafectabilidad ganadera aludidos; más aun, de los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, no se infiere que este inmueble se derive del amparado con el acuerdo de inafectabilidad ganadera; de ahí que se reitere su afectación, en los términos expresados.

CUARTO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió mandamiento alguno.

QUINTO.- En razón de lo expuesto, es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “Tampalache o Isleta Grande”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz. En cuanto a la localización de la superficie que se concede, ésta se efectuará conforme a plano proyecto que al efecto se elabore; y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo referente a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “Tampalache o Isleta Grande”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 164-72-78.65 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de monte alto y bajo, que se tomarán del predio denominado “Buenavista”, ubicado en el Municipio de Pánuco, Veracruz, propiedad de Andrés, Herculano, Luis, María, Pedro, Amanda, Gregoria y Margarita, de apellidos Guzmán Sobrevilla y de José y Pedro Sobrevilla Orozco; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 43 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: está sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- El Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario 886/94, relativo a la acción de ampliación de ejido, del poblado Tampalache o Isleta Grande, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y se expiden en once fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 886/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Tampalache o Isleta Grande, Municipio de Pánuco, Ver., en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número D.A. 3605/95, promovido por Andrés Sobrevilla y coagraviados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 886/94, que corresponde al expediente número 7312, relativo a la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Tampalache o Isleta Grande”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en cumplimiento de la ejecutoria, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo número D.A. 3605/95, promovido por Andrés Sobrevilla y coagraviados, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario número 886/94, concediendo por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia, una superficie de 164-72-78.65 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de monte alto y bajo, que se tomaron del predio denominado “Buenavista”, ubicado en el Municipio de Pánuco, Veracruz, propiedad de Andrés Herculano, Luis, María, Pedro, Amanda, Gregoria Margarita, todos de apellidos Sobrevilla Guzmán, así como de José Pedro Sobrevilla Orozco, que se afectó con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, esto es, por haber permanecido inexplotado por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, Andrés Sobrevilla Guerrero, Pedro Casimiro Sobrevilla Guzmán, Pedro Sobrevilla Orozco, Moisés Ventura Sobrevilla, Laura Guerrero Azaura viuda de Sobrevilla, Amanda Sobrevilla Guerrero y María Guadalupe Contreras Sobrevilla y Lourdes Guerrero Contreras, el primero de ellos por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Andrés Herculano Sobrevilla Guzmán, y los restantes por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, señalando como acto

reclamado, precisamente la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; de la demanda de amparo le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedando registrada con el número D.A. 3605/95, que se resolvió por ejecutoría de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

"...Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Andrés Sobrevilla Guerrero y otros, contra los actos y autoridades precisadas en el sexto considerando de esta resolución.

"Segundo.- La Justicia de la Unión ampara protege a los quejosos Andrés Sobrevilla Guerrero y otros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, con fecha 6 de septiembre de 1994..."

La protección constitucional se concedió para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución, que son del tenor siguiente:

"...De lo transcrito se desprende que el Tribunal responsable al haber omitido referirse a las pruebas que obraban en el expediente agrario, así como a las manifestaciones que formularon los quejosos en su escrito presentado el día cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, violó en perjuicio de los quejosos la garantía constitucional de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que debió expresar las razones por las que, en su caso eran desestimadas sus probanzas y alegatos o bien, eran de tomarse en consideración, razón por la cual es procedente conceder el amparo solicitado, para el efecto de que dicho Tribunal deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la que se ocupe de tales manifestaciones y probanzas no analizadas, resolviendo lo que en derecho proceda…"

TERCERO.- Por acuerdo de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, declaró insubsistente la sentencia definitiva de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario número 886/94, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y por consiguiente ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.- Por el motivo anterior, y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria y acuerdo referidos, se entra al estudio de las constancias que obran en los autos del expediente del juicio agrario que nos ocupa, las que a continuación se relatan.

QUINTO.- Por Resolución Presidencial de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de septiembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 912-00-00 (novecientas doce) hectáreas, para beneficiar a 152 campesinos capacitados; habiéndose ejecutado forma en definitiva el diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

SEXTO.- Por escrito de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, señalando como de posible afectación una fracción de terreno inundado de agua, que forma la laguna denominada "Las Olas", ubicado en el Municipio de Pánuco, de la citada entidad federativa.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, instauró el procedimiento respectivo el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, registrándolo bajo el número 7312. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y uno.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Trejo Hernández, Silvano Urbina García y Francisco Trejo Hernández, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

El citado órgano colegiado, mediante oficio número 10181, de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, ordenó al ingeniero José Luis Morales González, la práctica de la diligencia censal, la investigación sobre el aprovechamiento de los terrenos concedidos en dotación al poblado de que se trata, así como la realización de los trabajos técnicos informativos.

OCTAVO.- Una vez desahogados los trabajos y diligencias mencionados, el ingeniero comisionado José Luis Morales González rindió su informe el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, del que se desprende lo siguiente:

Por lo que corresponde a la diligencia censal, ésta arrojó los resultados siguientes: 112 habitantes, 23 jefes de hogar, 20 mayores de 16 años, para un total de 43 campesinos capacitados.

El requisito de procedibilidad de la acción ejercitada, relativo a la investigación de los terrenos dotados al poblado solicitante, quedó acreditado con el acta de inspección levantada por el comisionado el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, quien consignó que los citados terrenos se observaron totalmente explotados.

Respecto de los trabajos técnicos informativos, el comisionado manifestó que el poblado solicitante se ubica en los terrenos que le fueron concedidos en dotación. En lo relativo a los predios ubicados dentro del radio de siete kilómetros, de acuerdo con el plano informativo levantado, se llegó al conocimiento, que en éste se ubican los ejidos definitivos: “La Palma”, “Reventadero”, “Tampalache o Isleta Grande”, “Buenavista”, “Paciencia y Aguacate”, “Punta Arena”, “Alamo”, “Las Animas”, “Tampacas”, “Salvasúchil”, “Colonia Juárez”, “Calentadores”, “Vega de Otates”, “Santa Fe González Arteaga” , la “Colonia Agrícola CNC”, así como diversas pequeñas propiedades de las cuales el comisionado fue omiso en cuanto a su investigación. En lo relativo a los predios señalados como de posible afectación, comisionado expresó haber investigado los siguientes:

Predio propiedad de Abad Guzmán del Angel y hermanos, con superficie aproximada de 80-00-00 (ochenta) hectáreas, el cual al inspeccionarse se encontró totalmente inundado, llegando a medir algunas partes hasta dos metros de profundidad, motivo por el cual no existe siembra alguna y por lo mismo no se midió en su totalidad. Dicho predio aparece como parte de la llamada “Laguna de las Olas”, en donde pesca gente de la región; de acuerdo con sus antecedentes registrales el inmueble consta de una superficie de 85-07-68 (ochenta y cinco hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) según inscripción número 392 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos. El comisionado señaló que Gerino Guzmán del Angel, hermano de Abad Guzmán, se presentó durante la inspección para hacer la entrega de copias fotostáticas de diversa documentación relativa a su predio, entre la que destaca el certificado de inafectabilidad ganadera numero 343966 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 126-00 -00 (ciento veintiséis) hectáreas.

Predio propiedad de Heladia Guzmán, proveniente de la sucesión de Pedro Sobrevilla, que de acuerdo con la inscripción 129, sección primera, de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad en Pánuco, Veracruz, tiene registrada una superficie de 223-98-61 (doscientas veintitrés hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas), de que se constituye el lote 30 del predio “Mahuaves”, de las que se vendieron 50-00-00 (cincuenta) hectáreas y 8-50-00 (ocho hectáreas, cincuenta áreas), respectivamente, a Laura Sobrevilla Torres y Carmen Sobrevilla Torres, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad mencionado bajo partida número 642, sección primera, de nueve de junio del mismo año, por lo que y registralmente le restan al inmueble citado 165-48 61 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas).

De la inspección a la finca aludida el comisionado determinó que el diez por ciento se encontró ocupada por monte bajo y el noventa por ciento restante de monte alto; se localizaron en él, árboles como ojite con diámetro hasta de veinte centímetros, ceiba, mora, chijol, huásima e higuerón, con diámetros que van de veinte centímetros a un metro, y una altura que va de ocho hasta quince metros; el comisionado consideró que en base a la vegetación imperante, el terreno tiene más de cinco años de no ser explotado; de su medición, resultó una superficie analítica de 164-72-78.65 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) una vez descontadas 2-18-55 (de hectáreas dieciocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de zona federal.

El comisionado también localizó un predio con superficie registral de 17-37-22 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, veintidós centiáreas) propiedad de Juan y Leobarda Silva, según datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, inscrito bajo el número 482, sección primera, del treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, por lo que dada su extensión omitió realizar su inspección.

El comisionado agregó a su informe las actas relativas a la inspección ocular realizada en cada uno de los predios referidos, los días siete, diecinueve y veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y dos,

respectivamente, en unión de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, misma que fue certificada por el agente municipal de lugar; cédula notificatoria común dirigida a propietarios o encargados de los predios comprendidos dentro del radio de siete kilómetros, notificación personal a los propietarios de los tres predios investigados, de dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, en cuya parte inferior se hace constar que los propietarios se negaron a firmar de recibido, quienes no obstante lo anterior entregaron diversa documentación al comisionado.

Por lo que respecta a los propietarios del lote 30 del predio denominado “Mahuaves”, aportaron fotocopia simple de la escritura número sesenta y un mil seiscientos treinta y cuatro, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la adjudicación de bienes de pago de herencia, otorgada por Agustín Sobrevilla Guzmán albacea, y heredero de la sucesión intestamentaria de Heladia Guzmán viuda de Sobrevilla, a su favor y a favor de los herederos siguientes: sucesión intestamentaria de Andrés Herculano Sobrevilla Guzmán; representada por su albacea Andrés Sobrevilla Guerrero; sucesión intestamentaria de Luis Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea Pedro Casimiro Sobrevilla Guzmán, que también comparece por su propio derecho; sucesión intestamentaria de María Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea María Guadalupe Contreras Sobrevilla; Amanda Sobrevilla Guzmán; Gregoria Margarita Sobrevilla Guzmán y José Pedro Sobrevilla Orozco, los tres últimos representados por Agustín Sobrevilla Guzmán. En el contenido del citado instrumento se expresa, que se les adjudicó a las personas mencionadas, entre otros bienes, el lote 30 del predio “Mahuaves”, con superficie de 223-98-61 (doscientas veintitrés hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas), motivo de la presente investigación, cuyos datos de inscripción quedaron precisados en párrafos anteriores; también aportan plano del mismo y fotocopia simple del constancia expedida el once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Consejo Municipal de Pánuco, Veracruz, a favor de Andrés Sobrevilla Guerrero, haciendo constar que éste tiene registrado su fierro quemador en el libro que lleva la mesa de ganadería del citado consejo, desde el año de mil novecientos sesenta y ocho, teniendo en explotación ganadera el rancho “Mahuaves”, ubicado en el citado municipio.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, formuló su dictamen el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, declarando la procedencia de la solicitud intentada, y negó la acción por no existir fincas afectables, por considerar que el predio denominado “Buenavista” , localizado dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, con superficie de 223-98-61 (doscientas veintitrés hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas), propiedad de Andrés Herculano, María, Pedro Andrés, Gregoria Margarita de apellidos Sobrevilla Guzmán, así como de José Pedro Sobrevilla Orozco y otro, que se encontró inexplotado par más de dos años consecutivos, forma parte de una superficie mayor amparada por el certificado de inafectabilidad ganadera número 197905, expedido por Acuerdo Presidencial del veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de octubre del mismo año, por lo que no es procedente su afectación, toda vez que la comisión Agraria Mixta no tiene facultades para afectar predios que se encuentran protegidos con certificado de inafectabilidad.

DECIMO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió su mandamiento.

DECIMO PRIMERO.- El Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, formuló su resumen y opinión el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultativo Agrario formuló su dictamen el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en sentido negativo, y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

DECIMO TERCERO.- Por auto de ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 886/94. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO CUARTO.- Por escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, presentado el cinco de septiembre del mismo año en el Tribunal Superior Agrario, según sello de recibido, Andrés Sobrevilla Guerrero y Copropietarios del predio identificado como lote 30 del predio “Mahuaves”, ubicado en el Municipio de Pánuco, Veracruz , señalado como de posible afectación en el expediente de ampliación de ejido promovida por el poblado de referencia, comparecieron al procedimiento aportando las pruebas y alegatos que estimaron convenientes en defensa de sus intereses.

Las pruebas que exhibieron los propietarios del predio citado, se hicieron consistir en lo siguiente:

1.- Fotocopia certificada del testimonio de la escritura número sesenta y un mil seiscientos treinta y cuatro, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la adjudicación de bienes de pago de herencia, otorgada por Agustín Sobrevilla Guzmán, albacea y heredero de la sucesión intestamentaria de Heladia Guzmán viuda de Sobrevilla, a su favor y a favor de los herederos siguientes: sucesión intestamentaria de Andrés Herculano Sobrevilla Guzmán; representada por su albacea Andrés Sobrevilla Guerrero; sucesión intestamentaria de Luis Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea Pedro Casimiro Sobrevilla Guzmán, que también comparece por su propio derecho; sucesión intestamentaria de María Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea María Guadalupe Contreras Sobrevilla y Amanda Sobrevilla Guzmán; Gregoria Margarita Sobrevilla Guzmán y José Pedro Sobrevilla Orozco, los tres últimos representados por Agustín Sobrevilla Guzmán. En el citado instrumento se expresa, que se les adjudicó a estos propietarios, entre otros bienes, el lote 30 del predio “Mahuaves”, con superficie de 223-98-61 (doscientas veintitrés hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas), quedando inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Pánuco, Veracruz, bajo el número 129, tomo IV, sección 1, de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

2.- Fotocopias certificadas por el Juez del Registro Civil, de las actas de defunción de Amanda y Agustín de apellidos Sobrevilla Guzmán, ocurridas el diez de agosto y once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

3.- Copia certificada de la cédula de establecimiento expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor de Andrés Sobrevilla Guerrero, respecto al rancho “Mahuaves”, ubicado en la Congregación de reventaderos, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, dado de alta el doce de marzo de mil novecientos setenta y uno.

4.- Original de la certificación expedida el once de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Consejo Municipal de Pánuco, Veracruz, a favor de Andrés Sobrevilla Guerrero, en la que se hace constar que tiene registro su fierro quemador para ganado, en el libro que lleva a la Mesa de Ganadería del citado Consejo Municipal, con el número 4 del año de mil novecientos sesenta y ocho, teniendo en explotación ganadera el rancho “Mahuaves”, ubicado en la citada localidad.

5.- Certificación expedida el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el secretario del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, en la que hace constar que Heladia Guzmán viuda de Sobrevilla, tiene registrado su fierro quemador para ganado, en el libro de ganadería que se lleva en el citado Ayuntamiento bajo el número 401, del año de mil novecientos cuarenta y siete, teniendo en explotación ganadera un predio en el y rancho “Mahuaves”, Veracruz , en la citada localidad.

6.- Certificación expedida el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el secretario del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, en la que hace constar que Agustín Sobrevilla Guzmán, tiene registrado su fierro quemador para ganado, en el libro de ganadería que se lleva en el citado Ayuntamiento bajo el número 194, del año de mil novecientos cuarenta y siete, teniendo en explotación ganadera un predio en el rancho “Mahuaves”, Veracruz, en la citada localidad.

7.- Fotocopia certificada de dos formas fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contiene la modificación al Registro Federal de Contribuyentes, suscritas por Andrés Sobrevilla Guerrero, cuya fecha de recepción se encuentra ilegible.

8.- Original de la factura número 100, de once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrita a favor de Andrés Sobrevilla Guerrero, propietario del rancho “Mahuaves”, que ampara la compra de cuatro cabezas de ganado.

9.- Factura expedida por agroveterinaria “El Cerco”, de veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, compra de insumos para el ganado.

10.- Copia fotostática de la factura número 000653, expedida el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por la empresa Tractores de Tampico, Sociedad Anónima, que ampara la compra realizada por Andrés Sobrevilla Guerrero respecto de un tractor MF 285 standar con motor perkins diesel y diversos accesorios.

11.- Testimonio del instrumento público número 5,478 de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, que contiene el acta de fe notarial levantada por el licenciado Julio Huerta Prom, encargado por disposición superior del despacho de la Notaría Pública número 2, de la primera demarcación Notarial del

Estado, en los terrenos de lote 30 de “Mahuaves Oriental”, ubicada en el Municipio de Pánuco, Veracruz, solicitada por Andrés Sobrevilla Guerrero, relativa a las condiciones de explotación del referido terreno propiedad original de las sucesiones de Pedro Sobrevilla y Heladia Guzmán viuda de Sobrevilla, actualmente copropiedad de adjudicación a herederos de éstos y causahabientes, cuya superficie manifiesta el solicitante es de aproximadamente 157-00-00 (ciento cincuenta y siete) hectáreas; asentándose lo siguiente: que cercioró de que el lugar en que se actúa es efectivamente el inmueble de que se ha hecho referencia; que después de hacer un recorrido en camioneta sintetizó el resultado de las apreciaciones que pudo hacer, siendo las siguientes: **a)** Que efectivamente la superficie del inmueble en que se actúa, es aproximadamente la de 157-00-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas); **b)** Que se encuentra dedicado a la explotación ganadera, a la cría de ganado suizo-cebú; **c)** El rancho se constituye con tierras altas y bajas, esto es, inundables las últimas, localizando algunas chapopoteras y tierras salitrosas; **d)** Durante su recorrido contó ocho cabezas de ganado caballar y ciento dieciséis cabezas de ganado vacuno de diversos tamaños, marcados con diversos fierros de herrar, que le fueron identificados en el acto, exhibiéndole las patentes respectivas, uno propiedad del solicitante Andrés Sobrevilla Guerrero, otro propiedad de las sucesiones Sobrevilla, representadas por el que fuera su albacea Agustín Sobrevilla Guzmán y otro como propiedad de Tomás Guzmán; **e)** El rancho se encuentra circulando en todos sus linderos con morillos y alambre de púas, sus andadores están en buen estado, y sólo tres divisiones con cercas en bastante mal estado de conservación; **f)** Se localizaron diversas instalaciones ganaderas y equipo; **g)** En su mayor parte los terrenos se encuentran cubiertos de monte alto y bajo y sólo en algunas áreas se localizan praderas artificiales con zacate estrella mejorada no más del veinticinco o treinta por ciento del total de la superficie del rancho; para comprobar lo anterior se tomaron fotografías en los lugares que le fueron indicados, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La competencia de este Tribunal Superior para conocer nuevamente en el presente asunto, se deriva del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo número 3605/95 promovido en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el seis de septiembre de mil noventa y cuatro, en el juicio agrario de que se trata.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad de la acción a que se refiere artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante el acta de inspección levantada por el ingeniero comisionado José Luis Morales González, el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, en la que consignó los terrenos concedidos en dotación al poblado de referencia se encontraron totalmente aprovechados.

CUARTO.- En cuanto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron acreditados de conformidad con los artículos 197 fracción II y 200 de La Ley Federal de Reforma Agraria, con las constancias de la diligencia censal que obran el expediente, en las que se identificó a un total de 43 (cuarenta y tres); campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1. Angela Morales Reséndiz, 2. Pedro Maldonado V., 3. Gregorio Hernández, 4. José Santana Hernández. T., 5. Ignacio Maldonado V., 6. Enrique del Angel Ch., 7. Plutarco Bautista G., 8. Narciso Bautista T., 9. Ariel Bautista Trejo, 10. Bernabé Rodríguez M., 11. Fernando Gómez T., 12. Miguel Pérez Rojas, 13. José Trejo Hernández, 14. Marcial Bautista T., 15. Aurelio Bautista R., 16. Francisco Trejo Hernández, 17. Magdaleno Maldonado, 18. Margarito del Angel, 19. José Grimaldo V., 20. Gregorio del Angel, 21. Jorge Herbert P., 22. Basilio del Angel E., 23. Crispín Pérez González, 24. Fernández Bautista C., 25. Adela Herbert Ponce, 26. Esteban Rojas Hernández, 27. Marco Antonio Rodríguez, 28. José Francisco Escobar V., 29. Daniel Escobar S., 30. Alberto Urbina G., 31. Silvano Urbina G., 32. Leonardo Hernández T., 33. Clemente Pérez R., 34. Roberto Sosa G., 35. Tomasa Trejo Hernández, 36. Juan Lara Puga, 37. Candelario del Angel, 38. Humberto Hernández T., 39. Ignacio Pérez Rodríguez, 40. Carlos Trejo S., 41. Guillermo Gómez., 42. Armando Gómez T., 43. María Alicia del Angel Ch.

En cuanto a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la

Ley Federal de Reforma Agraria; habiéndose respetado las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al notificarles a los propietarios la instauración del procedimiento y la posible afectación de sus predios, quienes se apersonaron al mismo aportando pruebas y alegatos.

QUINTO.- Que del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como los informes de los trabajos técnicos informativos, el plano proyecto y demás diligencias que integran el presente expediente, se deduce que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los ejidos definitivos: “La Palma”, “Reventadero”, “Tampalache Isleta Grande”, “Buenavista”, Paciencia y Aguacate”, “Punta Arena”, “Alamo”, “Las Animas”, “Tampacas”, “Salvasúchil”, “Colonia Juárez”, “Calentadores”, “Vega de Otates”, “Santa Fe González Arteaga” y la “Colonia Agrícola CNC”; así como diversas propiedades particulares, de las que se omitió efectuar al estudio correspondiente.

Que en lo relativo a los predios señalados como de posible afectación, de acuerdo con el informe del comisionado ingeniero José Luis Morales González, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, se llegó al conocimiento de lo siguiente: que investigó tres predios de propiedad particular, el primero, propiedad de Abad Guzmán y otros, con superficie de 85-07-68 (ochenta y cinco hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) que forma parte de la llamada “Laguna de Las Olas”, que cuenta con datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, bajo el número 392, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, del cual el comisionado señaló que no fue medido, en virtud de tratarse de terrenos inundables, que en algunas partes alcanza hasta dos metros de profundidad, motivo por el cual no existe siembra alguna. También localizó un predio con superficie de 17-37-22 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, veintidós centiáreas), propiedad de Juan y Leobaria Silva, según inscripción número 482, sección primera de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, del cual no efectuó la inspección correspondiente por considerar que se trataba de una pequeña fracción; tales fincas se estiman inafectables en el presente caso, toda ves que en la primera se probó su inexplotación, por una causa de fuerza mayor, en virtud de que dichos terrenos permanecen inundados gran parte del año, por lo que no es posible satisfacer las necesidades de tierras del poblado promovente, por no ser útiles para la agricultura, y en la segunda, al no haberse inspeccionado, no es factible legalmente atribuirle alguna causal de afectación, y que además, dada la superficie que se compone no sería posible satisfacer con ésta, las necesidades agrarias y económicas del poblado gestor.

En lo referente al predio proveniente de las sucesiones de Pedro Sobrevilla y Heladia Guzmán viuda de Sobrevilla, ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, de acuerdo a sus antecedentes registrales, que obran en el Registro Público de la Propiedad del municipio y estado citados, bajo el número 129, tomo IV, sección I de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, actualmente es copropiedad de Agustín Sobrevilla Guzmán, y herederos de la sucesión intestamentaria de Andrés Herculano Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea Andrés Sobrevilla Guerrero; sucesión intestamentaria de Luis Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea Pedro Casimiro Sobrevilla Guzmán, que comparece también sobre su propio derecho; sucesión intestamentaria la de María Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea María Guadalupe Contreras Sobrevilla; Amanda Sobrevilla Guzmán, Gregoria Margarita Sobrevilla Guzmán y José Pedro Sobrevilla Guzmán Orozco, los tres últimos representados por Agustín Sobrevilla Guzmán, según datos que obran en la fotocopia certificada del testimonio de la escritura número sesenta y un mil seiscientos treinta y cuatro, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la adjudicación a bienes de la sucesión intestamentaria de Heladia Guzmán y viuda de Sobrevilla, a quienes se les adjudicó entre otros, el lote 30 del predio “Mahuaves”, con superficie de 223-98-61 (doscientas veintitrés hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas); de tal superficie también obra constancia de que fueron vendidas 50-00-00 (cincuenta) hectáreas y 8-50-00 (ocho hectáreas, cincuenta áreas) a favor de Laura Sobrevilla Torres y María del Carmen Sobrevilla Torres, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad citado, bajo partida número 642, de la sección primera, de nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que registralmente a este predio le quedaron 165-48-61 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas) según datos que obran en el Registro Público de la Propiedad mencionada.

Ahora bien de la inspección efectuada al lote 30 del predio “Mahuaves”, por el comisionado José Luis Morales González, en el acta de inspección ocular levantada el diecinueve de marzo de mil novecientos

noventa y dos, suscrita por éste, con intervención de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, la cual fue certificada por el agente municipal de la localidad, se consignó que los terrenos se constituyen por una superficie planimétrica de 164-72-78.65 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de las que un diez por ciento son de monte bajo, y el resto de monte alto, en el que se observaron árboles como ojite, ceiba, mora, chijol, huásima e higuerón con un grosor que va de veinte centímetros a un metro y una altura hasta de 8 hasta 15 metros, siendo los mencionados árboles la vegetación predominante en el predio inspeccionado, característica de los terrenos inexplotados que concluyó que el inmueble referido ha permanecido inexplotado por más de cinco años consecutivos. Sobre tales trabajos es preciso señalar que constituye prueba plena, de conformidad con el artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que fue suscrita por funcionario en ejercicio de sus funciones. También así es oportuno señalar que aun cuando los propietarios de la firma a investigar fueron notificados personalmente para que asistieran a la práctica de tales trabajos, éstos no concurrieron a defender sus derechos, y así se asentó en el oficio de notificación a ellos dirigido, fechado el dos de marzo de mil novecientos noventa y dos, hecho que fue certificado por la autoridad municipal del lugar, sin embargo, éstos presentaron diversa documentación en defensa de sus intereses. En este tenor se estima que existen elementos suficientes para determinar la afectación del predio del que se trata, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haber permanecido inexplotado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, pata constituir en él, la ampliación de ejido gestionada por el poblado de que se trata.

Que en oposición a lo expresado, los propietarios del predio que ocupa nuestra atención, denominado “Lote 30 del predio “Mahuaves”, del que señalan se constituye únicamente por 157-00-00 (ciento cincuenta y siete) hectáreas, en escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, aportaron pruebas y formularon alegatos con la pretensión de desvirtuar la inexplotación atribuida a su inmueble, las que quedaron precisadas en el resultando décimo cuarto de la presente sentencia, de cuyo análisis y valoración se concluye lo siguiente:

Las documentales identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11, son públicos con pleno valor probatorio, de conformidad con los dispuesto por los artículos 129, en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; los marcados con los números 8, 9 y 10, se consideran privados con el valor probatorio de esta clase de documentos, en los términos de los artículos 133 y 203 del Código Adjetivo Civil Federal mencionado; a manera de aclaración se hace constar que las pruebas documentales mencionadas en el último párrafo del resultando octavo, son coincidentes con las que aquí se analizan, por lo que se omite señalarse en obvio de repeticiones.

Con la documental pública descrita con el número 1, los propietarios acreditan su derecho de propiedad, respecto de predio denominado “Lote 30 del predio “Mahuaves”, y otros inmuebles.

Con las documentales públicas citadas con el número 2, acreditan la defunción de los señores Amanda y Agustín de apellidos Sobrevilla Guzmán, que también fueron copropietarios del predio aludido.

Con las documentales públicas marcadas con los números 3 y 7, acreditan el cumplimento de trámites de índole fiscal, relacionados con el predio aludido.

Con las documentales públicas relacionadas con los números 4, 5 y 6, los propietarios Andrés Sobrevilla Guerrero, Heladia Guzmán viuda de Sobrevilla y Agustín Sobrevilla Guzmán, únicamente acreditan que tienen registrado su fierro quemador para ganado en el libro que lleva la mesa de ganadería del Ayuntamiento Municipal de Pánuco, Veracruz, desde el año de mil novecientos sesenta y ocho el primero, el segundo y tercero desde el año de mil novecientos cuarenta y siete. En cuanto a la explotación ganadera de su predio, que se hace constar en los propios documentos, esta afirmación carece de valor probatorio, toda vez que se trata de certificaciones sobre asuntos ajenos a sus funciones.

Con las documentales privadas que se indican los números 8, 9, y 10 el propietario Andrés Sobrevilla Guerrero, justifica en ese orden la compra de cuatro cabezas de ganado el once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, la compra de insumos el veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, así como la compra de un tractor el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis, que resultan ser un indicio de

la explotación del predio “Mahuaves” , lo cual no se demuestra en forma fehaciente, ya que aparte de este inmueble los copropietarios son dueños de otra finca del mismo nombre con superficie de 8-14-00 (ocho hectáreas, catorce áreas) ubicado en la misma localidad.

Con la documental pública reseñada con el número 11, relativa al acta de fe notarial levantada por el licenciado Julio Huerta Prom, encargado por disposición superior del despacho de la Notaría número 2, de la primera demarcación notarial del Estado, el seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, únicamente se acredita que el citado funcionario se constituyó en el rancho “Mahuaves Oriental” a solicitud de sus propietarios, para verificar las condiciones de explotación del referido rancho; con esta probanza, aun cuando ya quedó expresado en líneas anteriores, goza de valor probatorio, ésta carece de eficacia jurídica en materia agraria, toda vez que con ella se pretende justificar la explotación del predio de que se trata por parte de sus propietarios; a ese respecto, resulta obligado efectuar las siguientes consideraciones: si bien es cierto que en la diligencia de que se trata, se expresa que el funcionario revestido de fe pública, se constituyó en el predio que nos ocupa, para dar fe de las condiciones de explotación en que se encontraba, también lo es la misma se efectuó forma unilateral a petición de los propietarios, de cuyo examen se infiere concretamente lo siguiente, en primer lugar señaló que se cercioró que el lugar en que se actúa es efectivamente el inmueble mencionado, sin aludir en ninguna parte del instrumento que se analiza, los medios de prueba empleados para llegar a ese convencimiento, como lo eran el título de propiedad y plano respectivo, principalmente, con los que pudiera verificar superficie, sus medidas y colindancias, para así estar en aptitud de llegar a esa conclusión; también afirmó que efectivamente la superficie total del inmueble es aproximadamente de 157-00 00 (ciento cincuenta y siete) hectáreas, sin hacer alusión a los medios antes indicados, ya que únicamente consignó que el recorrido de los terrenos lo efectuó en una camioneta pick up, lo cual resulta inaceptable, ya que para efectuar una localización topográfica , es necesario contar con tales instrumentos y el auxilio de un perito en la materia, como puede ser un ingeniero topógrafo o su similar, lo que lejos de toda duda, el citado funcionario no lo es. La misma observación anterior es aplicable en lo referente a la circunstancia expresada por el funcionario, quien señaló que el rancho cuenta con tierras altas y bajas, estas últimas inundables, en las que localizó algunas chapopoteras y tierras salitrosas, hecho que sólo se demuestra con el análisis de tierras correspondiente, por un experto en la materia. En cuanto al número de cabezas de ganado localizadas en el terreno, que según él, fueron ocho cabezas de ganado caballar y ciento dieciséis cabezas de ganado vacuno de distinto tamaño, que tenían diversas marcas de fierro de herrar, que fueron identificados en el acto por los propietarios, con las patentes respectivas, de las cuales no existe constancia. De tal suerte que la diligencia así desahogada, conduce a determinar que ésta fue inducida por los propietarios, y que en caso de concederle eficacia jurídica, le pararía perjuicio al poblado solicitante de tierras, ya que la misma se llevó a cabo fuera del procedimiento respectivo, sin su participación, por lo que no tuvieron oportunidad de comprobar o rebatir los hechos asentados en aquélla; además, dada la fecha en que se llevó a cabo, no existe coincidencia en cuanto al modo, lugar y tiempo de la explotación del predio, en oposición a los trabajos técnicos informativos realizados en el predio por el ingeniero José Luis Morales González, quien en su informe de veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, y en el acta levantada con motivo de la inspección ocular practicada el diecinueve de marzo del mismo año, se determinaron las circunstancias en que se encontró al predio investigado, las características de la vegetación que en él prevalecía, y demás elementos que le permitieron arribar a la conclusión de que éste había permanecido inexplotado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, documentos estos que en su momento oportuno se les concedió pleno valor probatorio, al haberse suscrito por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por mandato expreso de la autoridad agraria competente. A mayor abundamiento, establecidas las omisiones en que incurrió el fedatario público, no existe la certeza de que la mencionada diligencia se haya efectuado en el predio que nos ocupa, ya que de acuerdo con las pruebas aportadas por los propietarios, existen antecedentes de que también son propietarios de otra fracción de terreno identificada como fracción del lote 26, del predio “Mahuaves Oriental”, ubicado en la misma localidad, como superficie de 8-14-00 (ocho hectáreas, catorce áreas), de ahí que no sea factible concederle eficacia probatoria a la referida diligencia.

En este orden de ideas y de acuerdo con el análisis y valoración de las pruebas aportadas por los propietarios, se colige que no se desvirtúa en ningún modo la falta de explotación que se le atribuyó a su predio denominado “Lote 30 del predio Mahuaves”; por consiguiente se estima procedente su afectación, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas del poblado solicitante de la ampliación de ejido.

Por otra parte, no se omite manifestar, que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, señaló que el predio que se analiza es el denominado “Buenavista”, con superficie de 223-98-61 (doscientas veintitrés hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas) y que proviene del denominado lote número uno y parte del lote dos de la exhacienda “La Palma”, “El Barco y Los Montecillos”, ubicado en el Municipio de Pánuco, Veracruz, copropiedad de María Alfonso y Edmundo de apellidos Guzmán Neira, con superficie de 2,061-15-21 (dos mil sesenta y un hectáreas quince áreas, veintiún centiáreas), que se encuentra amparado por Acuerdo Presidencial ganadera de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de octubre del mismo año, al respecto es oportuno manifestar que este hecho no fue probado en autos por sus propietarios, con las pruebas conducentes; además, al analizar las documentales que obran en el expediente que corresponden a cada predio, se pudo constatar que el origen de la propiedad de éstos es completamente distinto entre uno y otro, por lo que no guardan ninguna concatenación entre ellos.

También es oportuno manifestar, que aun cuando el predio que se analiza se afectó erróneamente con el nombre de “Buenavista” en la sentencia de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, recaída en el juicio agrario número 886/94, la que fue impugnada a través del juicio de amparo número D.A. 3605/95, pero lo cierto es, que al afectarse el predio que nos ocupa por la sentencia que se indica, éste quedó plenamente identificado como “Lote 30 del predio Mahuaves”, en cuanto a su superficie, medidas y colindancias y nombre de los propietarios, hecho que quedó precisado en el resultando cuarto de la sentencia citada.

SEXTO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió mandamiento alguno.

SEPTIMO.- En razón de lo expuesto, resulta procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “Tampalache o Isleta Grande”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz. En cuanto a la localización de la superficie que se concede, ésta se efectuará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número D.A. 3605/95; toda vez que ordenó dejar insubsistente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 886/94.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “Tampalache o Isleta Grande”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 164-72-78.65 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de monte alto y bajo, que se tomarán del predio denominado “Lote 30 del predio Mahuaves”, ubicado en el Municipio de Pánuco, Veracruz, propiedad de Agustín Sobrevilla Guzmán, y herederos de la sucesión intestamentaria de Andrés Herculano Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea Andrés Sobrevilla Guerrero; sucesión intestamentaria de Luis Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea Pedro Casimiro Sobrevilla Guzmán, que comparece también sobre su propio derecho; sucesión intestamentaria de María Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea María Guadalupe Contreras Sobrevilla; Amanda Sobrevilla Guzmán, Gregoria Margarita Sobrevilla Guzmán y José Pedro Sobrevilla Orozco; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los cuarenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo

de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutorio pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 3605/95; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Jorge Lanz García**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, que suscribe, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario 886/94, relativo a la acción de ampliación de ejido, del poblado Tampalache o Isleta Grande, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y se expiden en veintitrés fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 4 de agosto de 2003.- Conste.- Rúbrica.